República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-56870136-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Mayo de 2024

Referencia: ACLARATORIA "Crilen SA c/ DGA s/ recurso de apelación", EX-2023-133358815-APN-SGASAD#TFN.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Miguel Nathan Licht– Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: "**Crilen SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", EX-2023-133358815-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el IF-2024-53133310-APN-DTD#JGM, la actora deduce recurso de aclaratoria contra la sentencia de fecha 21/05/2024 (IF-2024-52579599-APN-VOCXIX#TFN), en los términos del art. 1170 del C.A. Señala que motiva el remedio procesal la aparente contradicción entre la motivación o fundamentos y la decisión arribada de mi voto, en relación a la prescripción de la acción del fisco y la nulidad respecto a la tramitación del sumario, respectivamente.

II.- De acuerdo con lo dispuesto por el art. 1170 del C.A. *"Notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de los cinco días que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia"*.

III.- Ahora bien, de la lectura de la propia sentencia IF-2024-52579599-APN-SGASAD#TFN de fecha 21/05/2024 se advierte con claridad, que en el apartado "Primera Cuestión" de mi voto, se analiza la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos por encontrarse -a mi entender- prescripta al tiempo de dictarse la resolución aduanera apelada, atento la falta de notificación del auto de apertura de sumario, ello con la finalidad de dejar a salvo el criterio minoritario, expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"; EX2019-70389086-APN-SGASAD#TFN "ASEGURADORES DE CAUCIONES SA CIA. DE SEGUROS c/DGA s/ recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", el cual no resulta coincidente con el criterio mayoritario de este Tribunal.

Por dicho motivo y, de conformidad con lo manifestado al respecto en el considerando VIII. del apartado " Segunda Cuestión" del mismo voto, se analiza *a posteriori* el planteo de nulidad efectuado por la actora respecto a la tramitación del sumario.

Llegado este punto, cabe destacar que el tratamiento de ambas cuestiones es una técnica frecuente en Tribunales colegiados, que el recurrente no podría desconocer. Por lo que, resulta diáfano que la “Primera Cuestión” pueda ser resuelta con independencia de la “Segunda Cuestión”.

A mayor abundamiento, es menester resaltar que no se dan, en el caso en particular, ninguna de las circunstancias expresamente mencionadas en el citado art. 1.170 del C.A. susceptibles de aclaración o subsanación, como ser, conceptos oscuros, errores materiales o puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia que deban ser resueltos.

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria oportunamente interpuesto por la actora.

Por ello, VOTO POR:

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora.

2) Hacer saber a dicha parte que conforme art. 56 del Reglamento de Procedimientos del TFN, la interposición del recurso de aclaratoria no interrumpe ni suspende el término para deducir el recurso de apelación.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora.

2) Hacer saber a dicha parte que conforme art. 56 del Reglamento de Procedimientos del TFN, la interposición del recurso de aclaratoria no interrumpe ni suspende el término para deducir el recurso de apelación.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht– Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 17:52:39 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 18:28:03 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.30 20:17:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 20:19:00 -03:00